

- 15 „ Manuel Alfaro.
 16 „ Felipe Buenrostro.
 17 „ Agustin Andrade.
 18 „ José Vasavilbaso.
 19 „ Agustin Parada.
 20 „ Casimiro Pacheco.

PROCURADORES.

- 1º C. Lic. Rafael Dondé.
 2º „ „ Alfredo Chavero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 13 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Distrito Federal.

NUMERO 6072.

Agosto 14 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Convocatoria para la eleccion de los Supremos Poderes.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 5ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y:

Considerando:

1º Que conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865, el presidente de la República debió prorogarse y prorogó sus funciones, por la imprescindible necesi-

dad de las circunstancias de la guerra, consignándose en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió, entregaria el gobierno al nuevo presidente que se eligiera, tan luego como la condicion de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la eleccion.

2º Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la accion del gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir á sus mandatarios con plena libertad.

3º Que la Constitucion de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma de gobierno que establece, é inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelion interior y contra la intervencion extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adiccionarla ó reformarla por la voluntad nacional.

4º Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios sino por los medios que establece la misma Constitucion, sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores, y en un caso tan excepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la nacion, parece oportuno hacer una especial apelacion al pueblo, para que en el acto de elegir á sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad; sobre si quiere autorizar al próximo congreso de la Union, para que pueda adiccionar ó reformar la Constitucion Federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgentes intereses para afianzar la paz y consolidar las instituciones, por referirse al equilibrio de los Poderes Supremos de la Union, y al ejercicio normal de sus funciones, despues de consumada la reforma social.

5º Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelacion al pueblo, que exprese tambien su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las constituciones particulares de los Estados.

6º Que para el más próximo restablecimiento del régimen constitucional en el gobierno de la Union y de los Estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo á las distancias de los lugares, y á los intervalos que marca la ley electoral.

7º Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional durante la guerra, que se diera efecto inmediato á su nueva ereccion, parece debido que tenga desde luego su organizacion constitucional, á reserva de la ratificacion de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

8º Que segun la reforma decretada por el gobierno en Monterrey, no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la eleccion de sus representantes.

9º Y que en cuanto á los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano, por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el gobierno, hasta donde lo permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la accion electoral,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano para que, con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, proceda á las elecciones de diputados al congreso de la Union, de presidente de la República y de presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

2. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de Setiembre próximo.

3. Las elecciones de distrito se verificarán: el domingo 6 de Octubre, las de Diputados al congreso de la Union: el siguiente lunes 7, las de presidente de la República y presidente de la Corte Suprema de Justicia; y el martes 8, las de magistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

4. Se autoriza á los gobernadores de los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatan, Chihuahua y Sonora, y al jefe

político del Territorio de la Baja-California, á fin de que, si fuere necesario, designen otros dias para las elecciones primarias y de distrito en dichos Estados y Territorio, pudiendo prorogar hasta por quince dias los designados en esta ley.

5. El congreso de la Union se instalará el dia veinte de Noviembre de este año.

6. El presidente de la República tomará posesion el dia primero de Diciembre inmediato.

7. En el mismo dia primero de Diciembre tomarán posesion de sus cargos los diez magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general.

8. El presidente de la Corte Suprema de Justicia tomará posesion el dia 1º de Junio del próximo año de 1868, ó antes si á consecuencia de una declaracion del congreso, ó del tribunal competente, quedase terminado el período del presidente de la Corte elegido en 1862.

9. En el acto de votar, los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán además su voluntad, acerca de si podrá el próximo congreso de la Union, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitucion Federal, reformarla ó adiccionarla sobre los puntos siguientes:

Primero. Que el poder legislativo de la Federacion se deposite en dos cámaras, fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del poder legislativo.

Segundo. Que el presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara ó cámaras en que se deposite el poder legislativo.

Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales, sino por escrito; fijándose si serán directamente del presi-

dente de la República, ó de los secretarios del despacho.

Cuarto. Que la diputacion ó fraccion del congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al congreso á sesiones extraordinarias.

Quinto. Que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

10. Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el art. 5º de la ley orgánica electoral, y al reverso ó vuelta de ellas, se imprimirá íntegro el artículo anterior de esta ley y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

CONVOCATORIA DE 14 DE AGOSTO DE 1867.

Art. 9º (*Aquí íntegro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende; y luego la siguiente*):

Advertencia.—Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia, y en esta forma: *nombro elector á y voto por (ó contra) las reformas de la Constitución federal sobre los puntos arriba expresados.*

11. Las mesas de las secciones usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaracion que hagan conforme al artículo 12 de la ley orgánica electoral, para expedirlas á los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

12. Concluido el acto de las elecciones primarias, las mesas de las secciones, además de hacer el escrutinio del nombramiento de elector, harán un escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, consignándose el resultado en el acta de la eleccion. Las listas de este escrutinio especial se remitirán á las juntas electorales de distrito, con los demás documentos de los expedientes de las elecciones.

13. El dia que se instalen las juntas electorales de distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas, una comision de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las secciones del distrito sobre las reformas de la Constitución. El dictámen de esta comision se pondrá á discusion el dia de las elecciones de diputados, y una vez aprobado, se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de diputados firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta lo mismo que de la acta de elecciones de diputados, se sacarán dos copias: una se mandará á la secretaría del gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio; y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de distrito, bajo su responsabilidad, al congreso de la Union, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computacion de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirigirá al congreso, bajo cubierta cerrada y sellada, y el pliego se enviará con un oficio de remision, bajo otra cubierta dirigida al Ministerio de Gobernacion, para que por él se pase oportunamente al congreso.

14. El congreso de la Union procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas en las elecciones primarias.

15. Segun la reforma sancionada por el art. 3º del decreto de 16 de Julio de 1864 en las elecciones de diputados al congreso de la Union, no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral; y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito federal ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos diputados tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como tambien los fun-

cionarios á quienes excluía el art. 34 de la ley orgánica electoral.

16. Dentro de quince dias de recibida esta ley, los gobernadores de los Estados expedirán convocatorias, para que se proceda á las elecciones de diputados á las legislaturas, de gobernadores, de ayuntamientos, y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, conforme á la Constitución y leyes electorales de cada Estado.

17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los Estados, se pondrán disposiciones iguales á las de los artículos noveno á catorce de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su constitucion particular, reformarla ó adiccionarla sobre los puntos expresados en el artículo noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren á la Constitución Federal, poder Legislativo de la Union y presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los Estados, con frases relativas á la constitucion particular, legislatura y gobernador del Estado.

18. Las legislaturas de los Estados se instalarán el dia veinte de Noviembre de este año. Los gobernadores nombrados por el supremo gobierno, ejercerán sus funciones conforme á las disposiciones dictadas ó que se dicten por el mismo, hasta el acto en que se instalen las legislaturas; y desde ese acto hasta el en que tomen posesion los gobernadores electos popularmente, solo ejercerán las atribuciones del poder ejecutivo del Estado, conforme á su constitucion y leyes particulares.

19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de diputados á la legislatura, de gobernador y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, con arreglo á la antigua constitucion y leyes electorales del Estado; á reserva de lo que resuelva la mayoría de las legisla-

turas de los Estados, sobre la ratificacion del decreto de 26 de Febrero de 1864, que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificacion, tendrá la legislatura de Coahuila el carácter de constituyente, conforme á lo que dispuso el art. 2º de los transitorios, de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

20. Conforme á la misma disposicion, la legislatura que ahora sea elegida en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, por no haber terminado sus funciones con ese carácter la legislatura anterior.

21. Queda reservado al congreso de la Union, resolver sobre la division que han pedido varios pueblos del Estado de México. Los gobernadores de los tres distritos militares en que se dividió por decreto de 7 de Junio de 1862, y el gobernador del Distrito federal, en lo relativo á los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, expedirán dentro de quince dias de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del Estado, fijando para las primarias el domingo 29 de Setiembre próximo, y para las de Distrito, el domingo 13 y el lunes 14 de Octubre siguiente. La legislatura se instalará el dia veinte de Noviembre inmediato: designará el dia en que el gobernador del Estado electo popularmente deberá tomar posesion; y cuando la tome, cesarán los gobernadores de los tres distritos militares, y se reincorporarán al Estado los distritos del mismo que ahora están agregados al Distrito federal.

22. Conforme á la ley de 16 de Agosto de 1863, los que prestaron servicios, ó ejercieron actos expesos de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano; y en consecuencia,

miéntras no sean rehabilitados por el congreso ó el gobierno de la Union, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federacion, ni para los de los Estados. Sin embargo, deseando ampliar en lo posible la accion electoral, se modifican los efectos de dicha ley, en lo relativo á elecciones, segun las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

23. Tendrán voto activo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 21 de Junio de este año, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

III. Los que solo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.

IV. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominacion del enemigo, sin prestarle otro servicio.

V. Los que solo en la clase de tropa sirvieron al enemigo.

24. Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos gratuitos, ó con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 1º de Junio de 1866, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

25. Con rehabilitacion individual del gobierno de la Union, tendrán voto pasivo

en las elecciones para los cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion ó de los Estados; y sin necesidad de rehabilitacion individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos:

I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos ó empleos públicos, con sueldo de más de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos, despues del 31 de Mayo de 1866, y antes del 21 de Junio de este año.

III. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.

26. Respecto de las personas que lo prestaron otros servicios, ó aceptaron condecoraciones de cualquiera clase, ó firmaron actas de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al congreso de la Union, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion, ó de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos, y voto activo en todas las elecciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 14 de Agosto de 1867.—

Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 6073.

Agosto 14 de 1867.—*Ministerio de Relaciones.—Circular de la ley de convocatoria.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª—Envío á vd. la ley que se ha servido expedir hoy el ciudadano presidente de la República, para que se proceda á las elecciones de los funcionarios federales y de los Estados.

El ciudadano presidente cumple así el deber de convocar al pueblo, cuando puede ya en toda la República emitir sus votos con plena y absoluta libertad.

En la convocatoria se han señalado los términos estrictamente necesarios para que se verifiquen las elecciones. Instalándose el congreso de la Union el dia 20 de Noviembre próximo, podrá en los dias inmediatos hacer el escrutinio de la eleccion de presidente de la República, á fin de que tome posesion el 1º de Diciembre, que es, segun la regla constitucional, el dia señalado para que comience el período ordinario de sus funciones.

Se ha designado el mismo dia 1º de Diciembre para que tomen posesion de sus cargos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, excepto el presidente de ella, porque el período del que fué elegido en 31 de Mayo de 1862, no debería terminar segun la regla ordinaria, sino hasta igual fecha del año próximo. El elegido entónces está suspenso en el ejercicio de sus funciones, por haberse declarado que ha lugar á proceder contra él, conforme al

decreto de 8 de Noviembre de 1865; pero miéntras no se declare por el congreso, ó por el tribunal competente, que es culpable, no debe considerarse definitivamente privado de su cargo, ni terminado su período antes del tiempo regular. En el caso de que llegue á declararse que no es culpable, ó de que no se haga ninguna declaracion sobre su culpabilidad, antes del término regular de su período, hasta entónces deberá tomar posesion el nuevo presidente de la Corte, que ahora sea nombrado en la eleccion popular.

La convocatoria comprende tambien otros puntos, cuya resolucion era necesaria al tiempo de disponer que se proceda á las elecciones.

Cuando el gobierno decretó en 1864, que reasumiese su soberanía el antiguo Estado de Coahuila, dispuso, conforme á la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion, que oportunamente se someteria el decreto á la ratificacion de las legislaturas de los Estados. Sin embargo, el decreto se puso desde luego en ejecucion, por las condiciones especiales de Coahuila, y porque así lo exigia imperiosamente el interes nacional, en las circunstancias que guardaba entónces la guerra. Coahuila ha prestado en ella muy patrióticos é importantes servicios, y ha seguido rigiéndose como Estado, sin oposicion de nadie, ni aun de Nuevo-Leon, á que estuvo agregado.

No ha vacilado el gobierno en disponer ahora, que los pueblos de Coahuila elijan inmediatamente sus funcionarios, á reserva de lo que resuelvan las legislaturas, por considerar esto mucho ménos inconveniente, que conservar entretanto á Coahuila como si fuese un territorio dependiente del gobierno, ó unirlo temporalmente á Nuevo-Leon. En el caso improbable de que el decreto no fuese ratificado por la mayoría de las legislaturas, no podria estimarse como un mal, que entretanto Coahuila se hubiera regido constitucionalmente como Estado.